

**RENUVEA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A  
SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DE LA FRUTA S.A.  
EN RELACIÓN CON EL PROYECTO “CONCESIÓN RUTA  
66 - CAMINO DE LA FRUTA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 952**

**SANTIAGO, 14 de mayo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2º nivel; y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y todas las que la modifican o complementan.

**CONSIDERANDO:**

1º Mediante la resolución exenta N° 741, de fecha 11 de abril de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N°741/2025”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), inició el procedimiento administrativo MP-014-2025, ordenando medidas urgentes y transitorias en razón de la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución Exenta N°255, de fecha 22 de marzo de 2013 (en adelante, “RCA N°255/2013” o “RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, denominado “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, del titular Sociedad Concesionaria Ruta de La Fruta S.A. (en adelante, “titular”).

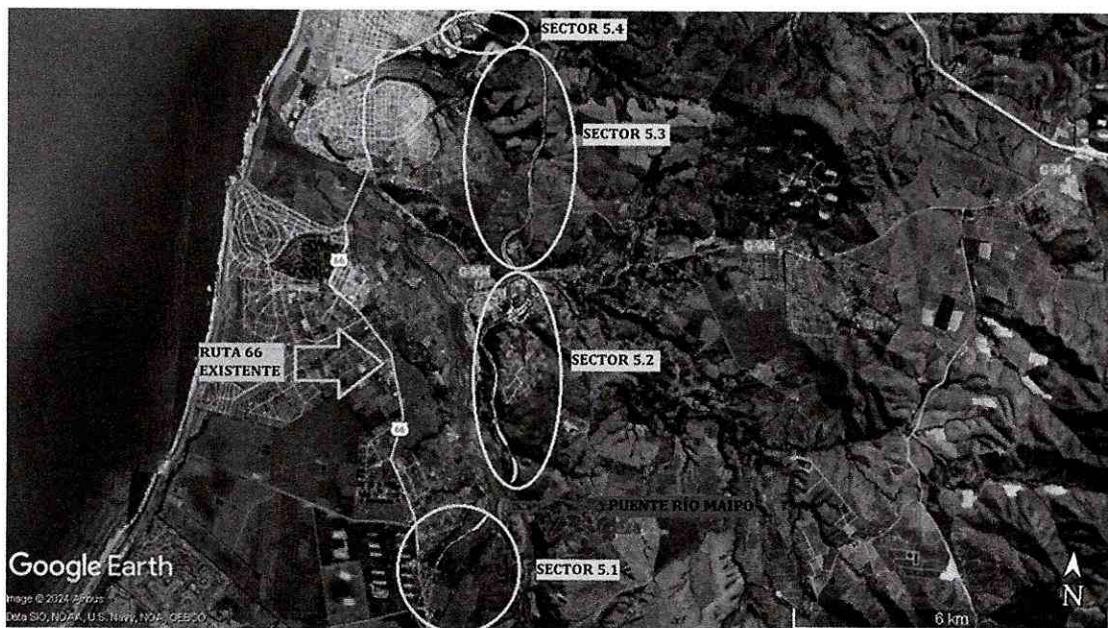
2º El mismo consiste en la construcción de obras en el trayecto de la actual Ruta 66, ubicada entre las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, Metropolitana y Valparaíso y comprende una superficie predial de 690 hectáreas en total, inicia en el sector de enlace con Pelequén y finaliza en el empalme con el acceso al puerto de San Antonio. De esa manera, tiene una longitud aproximada de 138 km, dividido en 5 sectores: a) “Sector 1”, que comprende desde la localidad de Pelequén al Puente Peumo; b) “Sector 2”, que abarca la



Variante Peumo, Las Cabras y El Manzano; **c)** "Sector 3", que se extiende desde el sector El Manzano al Cruce Las Arañas; **d)** "Sector 4", que comprende el Cruce Las Arañas y Las Brisas de Santo Domingo; y, **e)** "Sector 5", que es el trazado Variante San Juan.

3° En particular, el titular subdivide el sector 5 en cuatro subsectores, a saber: subsector "5.1." o también "B5.1." localizado en la comuna de Santo Domingo y los subsectores "5.2.". o "B5.2.", "5.3". o "B5.3." y "5.4" o "B5.4." en la comuna de San Antonio, tal como puede ser apreciado en la Figura N°1:

**Figura N° 1:** Vista del trazado completo del sector 5 o Variante San Juan y las 4 zonas o subsectores distribuidos en las comunas de Santo Domingo y San Antonio.



Fuente: Elaboración propia.

4° El proyecto pretende mejorar, rehabilitar y homogenizar el perfil de la Ruta 66, comprendiendo la ampliación a segunda calzada de los primeros 26 km, entre Pelequén y Peumo, y la construcción de una calzada bidireccional que podría ser emplazada por la ruta actual o en una variante, para el resto del trazado. Ello implicaría el uso de tronaduras para liberar los lugares donde el trazado se encuentre con materiales cuya remoción lo requeriría.

5° En atención a ello, cabe destacar que la evaluación ambiental del proyecto y la RCA consideran estas detonaciones en los sectores de Puente Maipo y Viaducto San Juan, pertenecientes al "Sector 5" o Variante San Juan, espacio en el cual sus habitantes han realizado numerosas denuncias en razón del proyecto, las cuales -sucintamente- se refieren a que el mismo no se estaría ejecutando conforme a la RCA N°255/2013, toda vez que su construcción estaría provocando impactos al medio ambiente, flora y fauna de la localidad de San Juan, así como también a la estructura de viviendas y a la salud de las personas que habitan en el sector.

## I. SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS PREVIAMENTE

6° Mediante los procedimientos administrativos MP-005-2025, y MP-010-2025, fueron dictadas medidas de similar tenor a las que se refirió la Res. Ex. N°741/2025. Dichas instancias buscaron la gestión del riesgo mediante medidas de detención que la LOSMA otorga a este Servicio, mientras se recolectó información relevante que permitiese, por un lado, la comprensión por parte de la SMA de las circunstancias propias del proyecto, pero también, que el titular levantase antecedentes de importancia para que su actuar se ajustase a la normativa aplicable, velando por la disminución del riesgo que su actuar inicial representaría para el medio ambiente y la población.

7° La manera en la que estos reportes fueron realizados, obligó a este servicio a construir su imagen del proyecto en forma interrumpida y rara vez completa, forzando la reiteración de puntos ya cubiertos, así como el replanteamiento de la manera en la que la información estaría siendo solicitada, a fin de contar con suficiente información para determinar que los riesgos identificados estarían adecuadamente gestionados, en pos de morigerar posibles daños para la población aledaña a los puntos de detonación, así como también la fauna y flora que en torno a ellos habita.

8° En este contexto, la mencionada Res. Ex. N°741/2025 ordenó al titular -previa autorización otorgada por el segundo Tribunal Ambiental en causa rol S-86-2025- la detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan -ubicado en las comunas de Santo Domingo y San Antonio de la región de Valparaíso- por un plazo de 30 días corridos, contados desde el día 14 de abril de 2025, fecha en la que fue notificado dicho acto, de forma que la misma está vigente hasta el día 14 de mayo de 2025.

9° De la misma manera, el resuelvo segundo de aquella resolución requirió de información al titular, a fin de que informara sobre las obras de construcción del proyecto, dentro de los plazos y con la periodicidad que se indica en la resolución. En particular, los antecedentes solicitados consistieron en: **1)** elaborar un reporte técnico que informe y justifique la metodología implementada en el levantamiento de información realizado durante las actividades de microruteo realizadas durante los meses de enero y febrero de 2025; **2)** elaborar un reporte técnico respecto del cálculo de buffers para tronaduras, tanto de aquellas ya realizadas, como respecto de las que se tienen planificadas a futuro, sobre ruidos y vibraciones, incluyendo una actualización de los buffers considerados para las viviendas donde corresponde aplicar el nivel de cumplimiento de 115 dBL; **3)** elaborar un informe técnico que se refiera a las tronaduras programadas y realizadas, donde se considere los elementos indicados en la referida resolución; **4)** hacer entrega de una actualización del actual “Plan de manejo de daños a terceros , Subsector B5” y; **5)** remitir documentos, fotografías, informes y otro medio mediante el cual, acredite que no existen viviendas a menos de 30 metros de los sectores donde se pretende ejecutar tronaduras.

10° Luego, y a solicitud del titular, mediante presentación del 17 de abril de 2025, se dictó la Resolución Exenta N° 819, del 24 de abril de 2025, por la cual fueron ampliados los plazos otorgados para dar respuesta a los requerimientos pendientes, dando por resultado que los nuevos plazos para la entrega de la información relativa a fauna sería el 29 de abril, y el 21 de mayo para las demás materias, ambas del 2025.

11° En razón de lo anterior, el titular hizo entrega -con fecha 29 de abril de 2025- de antecedentes referidos a las primeras 10 tronaduras realizadas, y las actividades relacionadas a fauna que se realizaron en razón de ellas, acompañando fichas de liberación que señalan los microruteos realizados, así como información georeferenciada relacionada, toda explicada mediante un informe técnico que la contextualiza.

12° Tras ello, y existiendo plazo pendiente para su entrega en virtud de la resolución exenta que amplió los plazos otorgados, el titular no ha presentado nuevos antecedentes en lo relativo a las demás materias que fueron requeridas por la Res. Ex. N°741/2025.

## II. SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR

13° Para la adecuada gestión de los riesgos que sustentan la existencia del procedimiento MP-014-2025, resulta necesaria tanto la revisión de los antecedentes solicitados al titular, como de aquellos que este Servicio ha podido levantar en razón de actividades de fiscalización. Dada la naturaleza de la substanciación del procedimiento de marras, de lo anterior se sigue la necesidad de modificar las medidas, en atención a la información recibida, a fin de dar cumplimiento al requisito de proporcionalidad de las medidas ordenadas.

14° Es en observancia de este requisito que la gestión de riesgos ambientales ha de ser considerada procurando siempre que la respuesta de la autoridad sea la más adecuada ante lo que los nuevos antecedentes demuestren.

15° Con ello en consideración, a la fecha de hoy consta en los expedientes del caso -considerando, para estos efectos, los procedimientos MP-005-2025, MP-010-2025 y MP-014-2025- que el titular ha realizado 10 detonaciones en la ejecución del proyecto en comento, habiéndose realizado algunas acciones que se consideraron como mitigatorias de los efectos que aquellas habrían significado para su entorno adyacente.

16° Luego, en lo que respecta al sector de interés para la SMA en el procedimiento de marras, el "Programa de tronaduras en el sector B5", considera la realización de un total de 81 tronaduras a realizarse en un periodo de 14 meses, con una cadencia que no ha sido determinada con certeza. Esto, considerando el área de exclusión que ha sido propuesta en base a las consideraciones acústicas que señala la Norma Australiana AS2187-2:2006, representaría la afectación de 210 viviendas, 4 de las cuales se encuentran a menos de 30 metros de los puntos de tronadura. El plan de manejo de daños a terceros preparado por el titular no considera esta realidad, encontrándose desactualizado a la fecha.

17° Adicionalmente, el titular propone la evacuación temporal como medida para gestionar el riesgo que supone el uso de explosivos en la cercanía de las viviendas identificadas. Ello -en la práctica- significa que 36 grupos familiares serían temporalmente desplazados en 20 oportunidades, existiendo 6 que se verán enfrentados a esta realidad un total de 29 veces, mientras dure el periodo de tronaduras en el tramo B5.

18° Finalmente, existiría una superación de los límites definidos en normativa de referencia (AS2187.2:2006 y DIN 4150-3) según los informes SRU-3131 y SRU-3150, preparados por CESMEC. En ellos fueron constatadas superaciones de 3 y 14 dBBL, considerando puntos de medición ubicados fuera del buffer de seguridad de 500 metros utilizado, aun cuando se habría cambiado la carga explosiva para evitar estas superaciones. De esto se sigue que podrían verse afectadas personas que no serían objeto de las medidas de mitigación que ha propuesto el titular.

19° Cabe señalar que la información aquí sumariamente descrita, da cuenta de un proyecto cuya ejecución podría aún generar efectos negativos en su entorno, poniendo en riesgo los componentes ambientales ya señalados.

20° Sin embargo, la conducta del titular -en especial la solicitud de ampliación de plazos y la subsecuente entrega del primer reporte que le fue requerido mediante la Res. Ex. N°741/2025- da espacio para suponer un cambio en la conducta con la que el titular estaría dando ejecución a su proyecto, con una orientación al cumplimiento de los preceptos considerados en su respectiva RCA.

21° Asimismo, el titular ha dado cuenta de información, relacionada al catastro de edificaciones que se verían afectadas por el uso de tronaduras y el número de viviendas que deberán ser evacuadas, así como la cantidad de evacuaciones total que implicaría la realización de estas actividades de excavación masiva de roca, información que permite aproximarse al funcionamiento del proyecto y de las actividades de extracción masiva de roca mediante tronaduras.

22° De esta manera, en la actualidad, se estima pertinente una respuesta de menor entidad en atención al cambio de conducta demostrada por el titular.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

23° Corolario de lo anterior, resulta adecuado estimar que, si bien aún se puede observar que de los hechos del caso se desprende la presencia de hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fummus bonis iuris*) y la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*), resulta adecuado ponderar nuevamente la proporcionalidad de la medida ordenada, teniendo a la vista los antecedentes descritos.

24° Así las cosas, el artículo 3º de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la medida urgente y transitoria, indicando que la SMA podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las condiciones previstas en dichas resoluciones y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

25° De lo anterior se desprende que este Servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando: i) los mismos produzcan efectos a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones, y; ii) se pueda identificar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

26° Por su parte, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: a) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fummus bonis iuris*); b) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y c) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes. En la especie, los tres requisitos enunciados se cumplen, como se pasará a exponer a continuación.

27° Los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la presunta infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados. Pero también, dado que no existe un cambio relevante en los fundamentos que fueron expresados en la Res. Ex. N°741/2025, argumentos a los cuales se remite el presente acto.

28° No obstante, si cabe reiterar que desde la jurisprudencia se ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”<sup>1</sup>. Asimismo, que “[...] la expresión ‘daño inminente’ utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”<sup>2</sup>.

29° Luego, de acuerdo a la información proporcionada por el titular, se requiere el traslado temporal y relocalización de una cantidad indeterminada de grupos familiares que habitarían en el área de exclusión definida por el titular, habiendo 4 de ellas que deberán ser expropiadas por encontrarse en el área de la faja fiscal, sin un evidente plan de ejecución, y sin respaldo de los preceptos que la RCA define para estos efectos. A estas gestiones se le suma que, al menos a la fecha de hoy, el Plan de Manejo de Daños a Terceros no se encuentra actualizado en los términos de la RCA, incluyendo sólo a una pequeña fracción de las viviendas antes indicadas. Producto de lo anterior, se identifican riesgos asociados a la falta de

<sup>1</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-442014. Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2015. Considerando 56°.

<sup>2</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°61-291-2016. Sentencia de fecha 24 de abril de 2017. Considerando 14°.

información y certeza de la misma, lo que impide que este servicio pueda determinar la mejor forma para una debida gestión ambiental del riesgo.

30° Complementario a lo anterior, según los reportes realizados por el titular, las detonaciones superarían los límites de ruido definidos en la normativa de referencia utilizada, dando cuenta del riesgo para la salud de la población ubicada fuera del área de 500 metros que se consideró para determinar la zona de exclusión definida por el titular, aun cuando se disminuyó la carga explosiva de la detonación, por lo que la medida en su forma actual, podría no ser idónea para el fin esperado.

31° Ahora, en lo que respecta a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, cabe hacer un análisis más detallado, dado que, como se adelantó más arriba, han existido cambios en la situación que requieren de ser ponderados nuevamente. Así las cosas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, resulta necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

32° Por esta razón, vale la pena visibilizar el conflicto existente entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y la libertad de realizar cualquier actividad económica lícita.

33° Así las cosas, el primero manda a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. Por esta razón, desviaciones relevantes del contenido de normativa ambiental hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

34° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. Estas limitaciones que se incluyen en la misma declaración que define el derecho en discusión, se prestan para vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

35° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

<sup>3</sup> Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.

36° Ahora bien, en aplicación directa de estos conceptos al caso de marras, y considerando lo indicado en el apartado II de la presente resolución, las medidas anteriormente ordenadas -la detención de toda tronadura en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan- ya no resultarían proporcionales en atención a la información reportada por el titular y la manifestada disposición de ajustar su actuar para una adecuada gestión de los riesgos levantados por este servicio.

37° Sin embargo, de lo anterior no se sigue que exista una certeza de que será alcanzado el objetivo propuesto por este servicio, haciendo necesario hacer seguimiento de la conducta del titular en las áreas donde se identifica que el riesgo estaría aún latente. De esto se sigue la necesidad de renovar el procedimiento administrativo en comento -actualmente vigente- de modo de realizar solicitudes adicionales de información según sea necesario, y a la vez permitiendo que los reportes hoy pendientes sean entregados y revisados en el contexto del procedimiento MP-014-2025, de forma de volver a realizar el ejercicio de ponderación aquí expuesto, según sea necesario.

38° En conclusión, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de razones para estimar necesaria la continua intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **AMPLÍESE** en 45 días corridos el plazo de vigencia del procedimiento MP-014-2025, seguido en contra de la Sociedad Concesionaria Ruta de La Fruta S.A., RUT N° 77.102.137-9, como titular del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, ubicado en las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, Metropolitana de Santiago y de Valparaíso, iniciado en razón de lo dispuesto en literal g), del artículo 3º y en el artículo 48, ambos de la LOSMA. Ello, en atención a los puntos relevados en el presente acto, a saber, la falta de respuesta a lo requerido mediante la Resolución Exenta N° 741, de fecha 11 de abril de 2025; la necesidad de este servicio de revisar los antecedentes pertinentes y; la necesidad de hacer seguimiento al avance del proyecto y su apego a lo definido en la Resolución Exenta N°255, de fecha 22 de marzo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**SEGUNDO:** **ORDÉNESE** a Sociedad Concesionaria Ruta de La Fruta S.A., RUT N° 77.102.137-9, como titular del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, ubicado en las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, Metropolitana de Santiago y de Valparaíso, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3º, de la LOSMA, en concurrencia con el literal f), del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican.

- I. Reportar quincenalmente el avance del proyecto. Dicho informe deberá ser acompañado por una carta conductora que señale un breve sumario ejecutivo de su contenido. El documento en si mismo deberá:
  - a. Indicar las actividades relacionadas a la detonación de tronaduras realizadas durante el periodo de 15 días previos al reporte, señalando los frentes de trabajo en los que las mismas se llevan a cabo, detallando carga y tipo de explosivo, ubicación georeferenciada del punto donde se instaló y los buffers considerados, incluyendo cualquier medida paliativa implementada para la instancia. El primer reporte deberá considerar, además, todas aquellas actividades que el titular hubiese realizado desde el término de la vigencia de la detención ordenada por la Resolución Exenta N° 741, de fecha 11 de abril de 2025.
  - b. De haber múltiples detonaciones simultáneas o concatenadas en alguna forma, ello deberá ser explicitado, indicando los tiempos de diferencia entre cada estallido.
  - c. Mediciones de ruido y vibración realizadas con ocasión de las detonaciones, considerando las normas de referencia AS2187.2-2006 y DIN4150-3, ambas en su versión actualizada.

Medios de verificación: la información requerida deberá ser presentada a través de informes quincenales acompañados por sus respectivas cartas conductoras, acompañando antecedentes complementarios que resulten de relevancia para su comprensión, como archivos en formato .kmz o shape, para la ubicación de los puntos de tronadura y sus buffers respectivos, o la documentación que dé cuenta de las acciones paliativas implementadas.

Plazo de ejecución: Durante la vigencia de la medida, tres reportes quincenales que dé cuenta de las actividades realizadas en la quincena recién pasada.

- II. Reporte de planificación de futuras tronaduras. Se deberá acompañar el plan de proyección de detonaciones a ser ejecutadas en la ejecución del proyecto, de forma de conocer las fechas y la ubicación georeferenciada de mismas.

Medios de verificación: la información requerida deberá ser presentada a través de un informe que, acompañando antecedentes complementarios que resulten de relevancia para su comprensión -como planillas de datos y archivos en formato .kmz o shape- identifique la ubicación de los puntos de tronadura y sus buffers respectivos.

Plazo de ejecución: 15 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que se encuentra plenamente vigente la obligación de hacer entrega de la información requerida mediante el punto resolutivo segundo de la resolución exenta N° 741, de fecha 11 de abril de 2025, cuyo plazo se encuentra aún pendiente debido a la ampliación concedida a través de la resolución exenta N° 819, del 24 de abril de 2025.

**CUARTO:** **CONSIDÉRESE** que la medida de detención ordenada mediante el punto resolutivo primero de la resolución exenta N° 741, de fecha 11 de abril de 2025, no se encuentra vigente a la fecha de hoy, puesto que su respectivo plazo se ha cumplido, y el presente acto no lo modifica de manera alguna.

**QUINTO:** **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.valparaíso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaíso@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *una nube virtual*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompaña deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**SEXTO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**SÉPTIMO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

**OCTAVO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto

en el literal a), del artículo 30, de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



CLAUDIA PASTORE HERRERA  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTA ★  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/MMA/KOR/LMS

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2800, Of. 2401, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Denunciantes en ID 673-V-2023, 267-V-2024, 331-V-2024, 398-V-2024, 428-V-2024, 442-V-2024, 468-V-2024, 510-V-2024, 579-V-2024, 597-V-2024, 57-V-2025, 135-V-2025.
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero, casillas de correo electrónico:  
[d.tala@sag.gob.cl](mailto:d.tala@sag.gob.cl) [paula.sanchez@sag.gob.cl](mailto:paula.sanchez@sag.gob.cl) [claudio.fernandez@sag.gob.cl](mailto:claudio.fernandez@sag.gob.cl)
- Corporación Nacional Forestal, casilla de correo electrónico:  
[mauricio.nunez@conaf.cl](mailto:mauricio.nunez@conaf.cl) [vanessa.bello@conaf.cl](mailto:vanessa.bello@conaf.cl) [javiera.orrego@conaf.cl](mailto:javiera.orrego@conaf.cl) y [christian.gutierrez@conaf.cl](mailto:christian.gutierrez@conaf.cl);  
[fernanda.benavente@conaf.cl](mailto:fernanda.benavente@conaf.cl) y [bernardo.martinez@conaf.cl](mailto:bernardo.martinez@conaf.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Servicio Agrícola y Ganadero: [oficina.partes@sag.gob.cl](mailto:oficina.partes@sag.gob.cl)
- Oficina de Partes, Corporación Nacional Forestal: [oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl](mailto:oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl)

Expediente Ceropapel N°: 7.774/2025